

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0080/2021**, dictada en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0080/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de defunción** que promueve ++++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, compareció ++++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de defunción de ++++++**, señalando que en dicho documento, en el apartado relativo al nombre de la cónyuge, se asentó erróneamente el nombre de su madre como ++++++, siendo lo correcto **++++++**.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas doce, trece y veintiuno vuelta de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de defunción promovida por ++++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo***

**reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.**

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

**“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:**

**I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;**

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**CONFESIONAL**, a cargo de la Directora del Registro Civil del Estado, quien absolvió posiciones mediante oficio número 0998/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta a fojas treinta y tres y treinta y cuatro de los autos; probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 de la ley citada, al haber sido emitida en juicio por la titular de la dependencia demandada, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado que está debidamente registrada el acta de defunción en el libro ++++++ del acta número

++++++ ante el oficial ++++++ del Registro Civil licenciada ANETH ÁLVAREZ RAMÍREZ residente en Aguascalientes, en fecha ++++++; y, que en dicha acta de defunción aparece el nombre de la cónyuge como ++++++ -lo anterior considerando que la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora del Registro Civil del Estado, contestó afirmativamente las posiciones que se le articularon y que previamente fueron calificadas de legales-.

**CONFESIONAL**, a cargo de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hija de ++++++ y ++++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"JUEZ ++++++ DE LO FAMILIAR EN EXPEDIENTE ++++++ DICTO SENTENCIA Y ORDENA LA ANOTACION MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE ++++++ EN EL SENTIDO DE LA REGISTRADA ES CONOCIDA TAMBIEN CON EL NOMBRE DE ++++++, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 15 DE JULIO DE 2015, DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ."

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hijo de ++++++ y ++++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hija de ++++++ y ++++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"LA C. ++++++ CONTRAJO MATIMONIO CIVIL CON EL C. ++++++ QUEDANDO EN EL ACTA NO. ++++++ DEL DIA ++++++

DEL LIBRO NO. ++++++ DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., DEL DIA 24 DE AGOSTO DEL 2000. ACTA DE NAC. NO. ++++++ AÑO ++++++. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. REGISTRADA EN AGS, AGS. LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. MARTHA E. CAMPOS ZAMBRANO."

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hijo de ++++++ y ++++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. ++++++, CONTRAJO MATIMONIO CIVIL CON LA C. ++++++ QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NÚMERO ++++++ EL DÍA ++++++ DEL LIBRO NÚMERO ++++++ DE MATRIMONIOS. DOY FE.- JESUS MARIA, AGUASCALIENTES., LA C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL MA. DOLORES PONCE MARTÍNEZ."*

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ++++++, ++++++ y ++++++, desahogada en audiencia de fecha trece de julio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que ++++++ falleció el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; que en su acta de defunción se asentó el nombre de la cónyuge como ++++++, siendo lo correcto ++++++, pues así aparece

registrada en su acta de nacimiento; y que ++++++ y ++++++ estaban casados; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que los atestes refirieron **tener interés** en corregir el atestado de defunción de su padre ++++++, a fin de que se asiente correctamente el nombre de su madre (cónyuge del finado), pues al margen del interés mencionado, los hechos declarados por los atestes se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, por lo que dicha circunstancia no resta valor probatorio a su testimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 317 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

**Además**, el actor **acompañó** a su escrito inicial de demanda, el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de ++++++ visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo

dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual acredita que ++++++, hijo de ++++++ y ++++++, falleció el día ++++++, a la edad de ++++++ años, asentándose su estado civil **casado** y nombre de la cónyuge ++++++.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor, promueve la rectificación del acta de defunción de su padre ++++++, vínculo civil que justifica con el atestado de nacimiento respectivo, por lo que se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado de defunción materia del juicio, se asentó erróneamente el nombre de la cónyuge del finado como ++++++, siendo lo correcto ++++++.

Lo anterior es así, tomando en cuenta los datos que derivan principalmente del atestado de nacimiento de ++++++,

valorado en la presente resolución *-documento expedido con anterioridad a la defunción de +++++-*, del cual se desprende la nota marginal ordenada en el expediente +++++, del índice del Juzgado +++++ de lo Familiar del Estado, en la cual se hizo constar que la registrada es conocida también con el nombre de +++++ **nombre asentado en el atestado de defunción materia del juicio, de lo que se infiere se trata de la misma persona,** con lo que se acredita que el nombre correcto de la cónyuge del finado +++++, es +++++, siendo padres de la contrayente +++++ y +++++.

**V.-** De esta manera, con fundamento en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que +++++, **acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de +++++**, registrada en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++, **para efecto de que se asiente el nombre correcto de la cónyuge del finado como +++++.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85,

235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor ++++++ acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de ++++++.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de defunción de ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la cónyuge del finado como ++++++.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción ordenada en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í,** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.-Conste.

ivhl\*